



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. Xxxxx xxxxx xxxxx como consecuencia de las lesiones producidas al caerse en los aledaños de la Iglesia ssssssssss debido al mal estado del pavimento, en el municipio de xxxxxxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 210/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 17 de octubre de 2002 Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta en el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx (xxxxx), una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que solicita una indemnización de 9.528,86 euros por las lesiones que sufrió al caerse el día 16 de abril de 2002, en los aledaños de la Iglesia ssssssssssssss, por el mal estado del pavimento.



Acompaña a su reclamación fotografías del lugar de los hechos, una copia del parte del Servicio de Urgencias, una copia de la citación para consulta externa del Servicio de Rehabilitación del Hospital hhhhhhhhhhh, una copia de la factura de la óptica en la que adquirió nuevas gafas y una copia de la diligencia prestada ante el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx.

Propone también que se practique una prueba testifical a Dña. mmmmmmmmm, con D.N.I. xxxxxxxxx y domicilio en la calle xxxxxxxx nº x, 1º A, y a Dña. nnnnnnnnnn, con D.N.I. xxxxxxxxx y domicilio en la calle xxxxxxxxxx nº xx, bajo derecha.

**Segundo.-** Mediante escrito de 11 de junio de 2003, se solicita a la interesada la subsanación de la solicitud presentada (recibiendo la notificación el 16 de junio), advirtiéndole de las siguientes deficiencias:

1ª.- No se aportan los originales de una parte de los documentados presentados.

2ª.- No se acreditan las secuelas alegadas ni el periodo de incapacidad.

Asimismo, se le comunica la admisión de la prueba testifical propuesta, cuya práctica se llevará a cabo una vez subsanadas las deficiencias señaladas.

**Tercero.-** Con fecha 26 de junio de 2003, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta un escrito en el que manifiesta la existencia de un error en la cantidad reclamada en concepto de indemnización, ya que, según la interesada, la cantidad que se solicita es de 4.708,26 euros (4.593,51 por días de incapacidad y 114,75 por gastos de la rotura de gafas).

Aporta el informe original del Servicio de Urgencias y manifiesta la pérdida de otra documentación en su día presentada, interesándose, a efectos de acreditación, que se libren sendos oficios al Complejo hhhhhhhhhhh, con el fin de certificar la certeza y veracidad de los datos que obran en las copias que en su día aportó.

Mediante escrito fechado el 27 de junio de 2003, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta el duplicado de la factura de la óptica en la que adquirió la montura con cristales graduados bifocales.



**Cuarto.-** Mediante sendos escritos de 30 de junio de 2003, el Alcalde de xxxxxxxx cita para declarar como testigos a Dña. mmmmmmmmm y Dña. nnnnnnnnn, con el objeto de practicar la prueba testifical propuesta por la interesada.

**Quinto.-** El día 3 de julio de 2003 comparece Dña. mmmmmmmmm para prestar declaración sobre la reclamación iniciada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, manifestando lo siguiente:

“La declarante iba con xxxxx a un entierro y al llegar a la bolera se separaron a causa del estrechamiento de la acera, pasando primero la declarante y después xxxxx.

»xxxxx tropezó con un trozo de acera levantado y se cayó de morros, llegando incluso a tropezar con la declarante al caer. Sangraba por el brazo y la nariz, y tenía rotas las gafas. Los empleados de la funeraria ayudaron a levantar a xxxxx”.

Dña. nnnnnnnnnnnnn no pudo comparecer por haber fallecido.

**Sexto.-** Mediante escrito de 14 de julio de 2003, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (recibiendo la notificación el 28 de julio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

**Séptimo.-** Con fecha 1 de agosto de 2003, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta alegaciones en el Ayuntamiento de xxxxxxxxx, ratificando el contenido de su reclamación.

**Octavo.-** El 27 de febrero de 2004 el Instructor del expediente formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx, por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la reclamante.

**Noveno.-** El expediente remitido no viene debidamente foliado, como sería conveniente.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, al tratarse de un asunto de ámbito local.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto una serie de deficiencias observadas en la tramitación del expediente.

En primer lugar, se observa un error en el nombre de la reclamante, condición que recae en Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, figurando sin embargo Dña. yyyyyyyyyy en el primer antecedente de la propuesta de resolución.

Llama también la atención que se solicite a la interesada la presentación de determinados documentos originales por entender que son necesarios para la correcta tramitación del expediente (documentos que no son aportados), y que posteriormente se consideren innecesarios por entender que no añaden nada nuevo para la resolución del mismo.

Este tipo de actuaciones, de ser cierto que los documentos requeridos no se precisaban para la correcta tramitación del expediente, además de ocasionar molestias innecesarias a los interesados, revelan una falta de coherencia importante e impropia de una correcta práctica administrativa.



Igualmente cabe destacar que la propuesta de resolución es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo. Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha en la que se elabora la propuesta de resolución.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxx), de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, norma que modifica la Ley 7/1985. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo precitado sigue correspondiendo a la Ley de 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos (obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En el fundamento de derecho 8º de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el primer párrafo de dicho fundamento jurídico.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx por las lesiones producidas al caerse en los aledaños de la Iglesia sssssssssss debido al mal estado del pavimento.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Respecto al plazo de prescripción, la reclamación fue debidamente interpuesta, ya que los daños se produjeron con fecha 16 de abril de 2002 y la reclamación se ha presentado con fecha 17 de octubre de 2002, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Recae sobre la interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Esta actividad probatoria ha sido llevada a cabo por la reclamante mediante la presentación de fotografías en las que podía apreciarse el estado del pavimento, las pruebas testificales propuestas y practicadas, y el parte del Servicio de Urgencias en el que se especificaban los daños sufridos.

Sin embargo, se observa la falta de actividad probatoria por parte de la Administración, quien ni siquiera aporta el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (informe que ha de recabarse en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

A la vista de lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta los hechos relatados por la interesada en su reclamación de responsabilidad patrimonial,



los documentos por ella aportados, el resultado de la prueba testifical practicada y ante la ausencia total de actividad probatoria por parte de la Administración (que en su caso pudiera desvirtuar las pretensiones de la reclamante), procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de dictamen en los términos que a continuación se indican.

Es obligación del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx mantener el estado de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, atendiendo a sus competencias, tal y como se deduce del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En el caso que nos ocupa, tal y como se deduce de los documentos que obran en el expediente, la acera situada en los aledaños de la Iglesia sssssssss, sita en la localidad de xxxxxxxxx (lugar en el que parece que ocurrió el accidente), no se hallaba en condiciones que la hicieran apta para transitar debidamente por ella, sin que conste que existiera una señalización adecuada advirtiendo de tal circunstancia.

Tal estado de la acera fue el causante de la caída sufrida por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, a pesar de la diligencia de la viandante, ya que como consta en la declaración de la testigo, Dña. mmmmmmmmm, "ambas se separaron a causa del estrechamiento de la acera, pasando primero la declarante y después xxxxxxxx, (...) tropezó con un trozo de acera levantado y se cayó de morros".

No existiendo ningún elemento probatorio de la Administración que contrarreste lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx por entender que concurren los requisitos que para ello se precisan.

En cuanto a la cantidad que procede indemnizar, únicamente se considera probado el importe de 114,75 euros, importe de la factura expedida por Multiópticas vvvvvvvvv, ya que la reclamante no ha acreditado las circunstancias que, en su caso, motivaran la recepción de las cantidades oportunas en concepto de incapacidad. Así, no existen en el expediente documentos que demuestren que la interesada haya estado de baja ni el tiempo que, en su caso, durara la misma, sin que la declaración de la reclamante, cifrando en 107 los días que permaneció en esa situación, sea bastante para acceder al reconocimiento de la indemnización por tal concepto.





**6ª.-** El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución parcialmente estimatoria, por importe de 114,75 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx como consecuencia de las lesiones producidas al caerse en los aledaños de la Iglesia sssssssss debido al mal estado del pavimento, en el municipio de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.